

IHS ADICION A LA

**INFORMACION HECHA POR EL LIC. D. GASPAR
Pacz de Barnionucuo, Abogado de los Reales Consejos y R.
Alcalde mayor de la ciudad de Málaga en defen-
sa de la jurisdiccion Real.**

EN EL PLEITO

CON EL LIC. D. ALONSO DE CABRERA
Fiscal general del Obispado de dicha ciudad, por la jurisdiccion
Eclesiastica que exerce el Doctor don Lazaro Luys de
Guzman, Provisor y Vicario general de dicha
ciudad, y Obispado.

N. I.



STOY persuadido, que si se huiviera visto este pleito escusara de volver a tomar la pluma, y manifestara lo ocioso de auer escrito 20. pliegos en articulo de fuerza, notorio, y unico de conocer, y proceder.

Pero la dilacion que a su vista atentadamente se ha procurado dar por parte de la jurisdiccion Eclesiastica, pidiendo terminos, y introduciendo articulos (con la justificacion que ha demonstrado el suceso) obliga a imaginar conviene hacer estos breves apuntamientos, suponiendo discursos, que por vagos pueden omitir los Abogados contrarios. Y satisfaciendo a ellos con lo que mi corto juicio alcancare, repitiendo tambien lo preciso de la primera informacion, con la misma division de sus Articulos.

Adicion al primer Articulo.

N O se duda que D. Alonso de Maleda tenga la qualidad de estar nombrado por Alguazil mayor de la Audiencia Episcopal, pero no quedandose que es lego, y constituyendo todo el nescio del pleito en sus errores bastante

ante a eximirlo de la jurisdiccion Real, no es posible se dexe de reconocer por certisimo resultado la pronuncian Juridica a la jurisdiccion Eclesiastica, y assi a la secular, conclusion que quando necessitara de apoyo, y no le tuviera en nuestra alegacion,

A **ARTICULO** **XXXVIII.** **UM** **de** **abus** **seca**
Al dara lo ordenanza particular de esta Chancilleria, tit. 5. §. 8. fol. 32. ibi: Y no guardando se la dicha orden, su Magestad, puese esta fundada a su intencion, y de la su Jurisdiccion Real, sin constando legistimamente de lo susodicho. Et constitucion. pofit. 8. fin. 3. penult. tit. 4. lib. 1. Recopilat.

5. Para efecto no son aplicables a desvanecer propuesta tan infalible, doctrinas que hablaren en privienda Cristiana hecha por el juez secular, sin dudar de que lo sea.

6. Con este supuesto cierto, y el les la causa en si misma profana, y privilegiada por su naturaleza, en que no se podra dificultad alguna a lo fundado a num. 4. 10. 52.

7. Me entie oponiendo de la calidad de familiar del Señor Obispo. Y a nu. 53. cum 5. Ieqq. la esforzé, refiriendo los Autores principales, y modernos, que conceden exemptione de fuero a los familiares de Obispos, y los fundamentos, textos civiles, Canonicos, y ley de Partida, en que se fundan, y el hallido el discurso desta oposicion en textos, y Autores, que por ventura omitiá al Abogado que ~~despues~~ por la jurisdiccion Eclesiastica.

8. Satisfacte fundando la contraria opinion, en razon, derecho, leyes Reales, practica inconcusa, y autoridades raras y graves, que no quisieron deixar solos a Zemallos, y a Perriyera, vi. videre en, ex num. 59. vtque ad 103.

9. Y el fundamento mas deñudo que traxe por la jurisdiccion Real, num. 64. que todos los delinquentes sujetan por los familiares de Obispos, si publicaran dicho privilegio.

10. Lo hallo tan acreditado, que considerado fue motivo, y causa final de abrogar el que tenian los familiares de Estudiantes de gozar del fuero de sus duchos, Artib. habita, Care filii, pro parte.

11. Y dispuso su Magestad se entendie lle solamente en los familiarios que fueren tambien Estudiantes, y no en otros, l. 18. §. 7. fin. tit. 7. lib. 1. Recopilat. ibi: Item, que no gozen de la conservatoria del, dicho Estudio los familiares de los dichos Estudiantes, salvo siendo estudiantes con ellos, est.

12. Eleobard de Lorraine de Pont. Et Rep. iuris discip. 22. num. 8. §. 21. ibi: Statuerat ex eo, quod legem mouit ad rehacationem in familiis suis sibi ornatissimis singulatissimis, que se studio.

studio sion que p. consumir; quod in fundamento de iuris-
dictione studio p. consumi; Ex Cardet. de iudicis iuris. 2. tom.
1. num. 504. 1. t. lib. 3. lib. 2. cap. 20. chancery
13. 8. an. ¶ Respondi ex numero 6. in 23 illos fundamentos
de que pendencia opere que de Autores familiares, menos
de 500. mas no negable exceden en numero a los de suelta
opinionem obviamente callido la dvt. ¶

14. ¶ Pero faltando este criterio, importaria poco
sucran muchos mas, ergo no q. establezco q. das. Il motivo
15. q. y por el contrario, asistiendo en favor de la
Real jurisdiccion r.ificaces principios, y fundamentos, clara de
que los Autores questa figura, ex dict. num. 3 o ad illud: Qua-
dere legem, ubi est ratio naturae est infinitas in collectus, tum
ascire potest, q. consequens, verit. Sufficit, ff. de causa et cur.
Dach. extom. ultritter. R. num. 26.

16. ¶ Y como las respuestas son tan visibles; y dadas
por Autores estatarios, vt diximus num. 11. ¶

17. ¶ No he podido detebar la replica, aunque en si
fuerza de cuius. ¶

18. ¶ Antes se me ocurri al cap. fin. de offici. Archid.
que en la relacion del Arzobispo excepto tambien las casillas
del mismo Arzobispo, in specialibus ipsius. Archiepiscopis
19. ¶ y de sus propias causas no podia ser juez, ad ext.
de la sua iurisdictione; ff de iurisdictione. indic. l. utrue. C. ne quis
en sua caus. sed Narbon. in 1. 2. 2. 2. 3. 1. lib. 4. glos. 18. num. 24.

20. ¶ Con que solo fue contestar archb. Arzediano q.
se tocava el conocimiento de virtus, ni otros y deca dele rescribiendo
al juez legatum que tuviese de tener. 16. 1. 2. 2. 2. 2. 2. 2. 2.
21. ¶ Del 5. 1. 11. 6. partes es expreso en lo que con-
tienen, sin mencionar privilegio de suero, y q. si eglossara. Grecio
y q. lo q.
22. ¶ Y no lo tu haltego; ni fuer ajusto cumplir
mi deseo.

23. ¶ Por q. los privilegios expresados de la ley se
componian q. qualche obliga, y q. sus criados, y no todos han-
der le obliq. q. p. d. y q. sus criados q. p. d. Aduenturas, en q. lo q.
p. d. P. D. q.
24. ¶ P. D. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
25. ¶ El fundamento contrario q. d. d. d. d. d. d. d. d.
Ex Cardet. q.
26. ¶ Scanse las q. q.

mas que por relación, & fictione credendum ex doctrina Bald.
in l. suis quinque libris pignoris numeris 2. & 5. in consensu omnium. C.
quonodo, & quando index Alex. in l. post dotem. ff. foliis. matr.
num. 29. ex multis D. Salg. de rebus Bull. 2. p. c. 30. ff. 5. nu. 3. & 5.
et 27. ¶ Y no duda de su potestad, y que tenga veces
dianicias sol e oídas no obviado diligencias en ello.

28 ¶ Pero si el mismo Pontifice no puede de su auto-
ridad sin causa legítima, y conveniente eximir lego de la juris-
dicion Real, y concederle preuilegio de fisco Ecclesiastico, ex
dictum. 7. i. quibus addendus, P. Suarez libr. 3. contra Reg.
ad apol. cap. 5. anum. 8. Escobar de Pontif. & Reg. iurisd. cap.
29. num. 5. libr. Ex costam en las reuocaciones en tal modo ex-
muerter. Primo poteſt. & num. 166. El Señor Presidente de esta
Real Chancilleria en un papel doctissimo que hizo por la juris-
dicion del Santo Oficio, y por don Gomez de Montalvo su Fa-
tallars numero 38.

29 ¶ Mal podrá inflyr ni posestad, de que carece en los
Cartenales, a quien da sus veces, ad text. s. l. p. mero. ff. de regul.
iur. l. digna vox, l. de legib. Dom. Castill. tom. 5. cap. 103. num.
14. Diccionario. C. num. 38. et 29. n. 1. l. 1. p. 1. D.
et 29. et 30. ¶ Y la desta Sacra Congregacion no es, ni puede
ser de derogar la jurisdicion de su Magestad, ni lo estaria yodo q
sus Reales leyes, Dom. Salgad. de reten. Bullar. 2. part. cap. 5.
mapa. 24. Salced. de leg. Politic. libr. 2. cap. 5. nu. 24. cum alia.

30. ¶ Y lo que contendrá sus declaraciones es, exemplar de determinaciones espciales opinion contraria, siendo los jue-
zes Ecclesiasticos, Bant. de nullit. s. i. de nullis. ex defect. pro-
cessus, num. 12. Calador. de Prabend. decisi. 17. num. 17. Lan-
cavio. de item. cap. 20. limit. 1. nu. 2. Garc. de benefic. in prefat.
vol. 1. in fin. ibi. Sed habentur pro decisionibus.

31. 32. et 33. et 34. ¶ Y consiste su validacion en la observancia, y el-
minio que auincren, idē Garc. de ben. in prefat. ibi. Decisiones au-
tores. Rota non faciunt sus. miss transfe. et. in stillum.
In 34. et 35. Tempoco fuerá justa consumir el tiempo a la
Sala en romances el cap. 6. del Concilio en la Sess. 23. de re-
forma. p. oodtrando la autoridad de la Sacra Congregacion para
recolgarlos. Otra cosa es la observancia de la observancia.

35. ¶ Porque los Autores de la Real jurisdicion, y el
Abogado en su oficio, no dudan q lo literal del texto no deroga
explicamente el preuilegio q pudiera tener los familiares,
sello de la época de 10. - Corrupción de la Iglesia. ¶ Lo

36. ¶ Lo que se dize es, que su mente del Concilio fue
ella quādo buscó tantos requisitos para gozar del fuero el q. si-
tuiese ordenado.

37. ¶ Como s' dixera; el que menos causa tiene para
gozar del fuero es el que solamente está ordenado de Corona.

38. ¶ Pues ay de tener beneficio Eclesiastico, ó esté
agregado a alguna Iglesia, trayga Abito Clerical, y Corona
abicitia, alias no goze.

39. ¶ Con que excluye virtualmente los que tuvié
menor calidad, que son los familiares de Obispos mere legos,
sin Orden alguna, y esto es lo que diximos, oponiendoos de
quien construye gramaticalmente el Concilio, vt videre est à
num. 84.

40. ¶ Y el argumento valido de derecho es negatiuē
de maiori ad minus, Suid. de aliment. tit. 9. q. 1. num. 1. Tusch.
lett. A. concl. 501. Dueñas axiom. lutter. A. num. 464. Solorz.
detur. Ind. tit. 2. lib. 7. cap. 22. num. 26.

41. ¶ No goza del fuero Eclesiastico quiē tiene Orde-
nes, si le faltaren los requisitos del Concilio; luego nienos goza
rá el que no solo le faltan dichos requisitos, si no es tambien las
Ordenes.

42. ¶ Esta forma de arguyr obligó a quitar el preuile-
gio del fuero a la mujer del Clerigo conjugado, no obstante de
quedar el de su marido jlelo en el mismo Concilio.

43. ¶ Pat. Sanch. de matrim. libr. 7. cap. 47 à num. 3.
Aucnd. de exeq. part. 1. cap. 22. num. 13. D. Ant. de Marin. lib. 1.
resol. fin. à num. 7 præcipue num. 8 ibi: *Omnes Clerici conjugati
forte præuilegii gaudere non possunt nisi habitum deferant Cleri-
calem in Diuinis inseruant.* Et heu in faeminae verificari non
possunt sequitur ut est ipse eo præuilegio potiri non valeant.

44. ¶ No empero será digno de propusner el Conci-
lio quiere dichos requisitos en quien está ordenado de Corona;
juego precisamente los ha de tener el Clerigo Presbitero a quiē
se concedió el preuilegio en contemplacion de lo superior de
las Ordenes; se mandólo al Señor de la Corte.

45. ¶ Y asino pue do, dexar de repetir de Mario Cu-
cello algunas de las palabras escuchadas, num. 99. ibi: *A huius id feni-
satur dicat qui mentem sonetq; percepere, el qual llevado de la
fuerça deste argumento quiso tambien extenderlo respeto del
mismo Clerigo conjugado, lib. 2. resol. contra Dian. resol. 51.
Et dict. resol. 98. num. 2. ibi: *I dem argumentis in Clericis con-
jugatis sumi potest, de quibus omib; us supererit, aciarissime di-
ctum est, ut Petreara etorumque qui cum sequuntur a me,* ibi:
*Relatorum opinio: verior ne magis iuridice approbat.**

46. ¶ Podria reparar el Abogado de familiares, que la Cedula de los señores Reyes Catolicos, referida n.º 76. no contiene hechos familiares de Obispos, si no solamente de Abad de Valladolid, ibi: *De derecho no goza por vuestros familiares.* Et postea: *No devidades vos, id est, siendo Abad, y no Obispo favorecerlos.*

47. ¶ Hizo esta sofiteza imaginaria en mifinformacion, num. 78. y di en el mismo numero, y los dos siguientes la satisfaccion potissima, y principal con su inteligencia en las notas de la Recopilacion, ad ius. 3. lib. 1. Et ius. 1. lib. 4. donde expresamente se dispone no gozen los familiares de Obispos.

48. ¶ Pero por si en esto huviere mas detencion de considerarlo, digo que las Cedulas, o rescriptos del Principe, despachadas a persona particular, obra disposicion general a todos los demás, similis qualitatis.

49. ¶ L. Imperiales 2. C. de leg. l. 1. ff. de leg. Et const. Prince. q. sed Et quod Principi. Inst. de sur. natur. Bart. in l. relect. 2. lib. 1. y interdicere de interd. Et releg. Pat. ja de instr. ad ius. 111. 2 resol. 6. num. 211.

50. ¶ Y en credito de esta verdad, y comprension de Sefia Real Cedula traxo la misma conclusion el señor don Christoval de Molcoso en su alegacion contra los criados del Nuncio de su Santidad, num. 48.

51. ¶ Ademas, que diciendo tus Magestad es, de derecho, q. in, no mitio, ni puto a lo inferior de la dignidad, quanto este privilegio in puncto iuris, que te cedea a familiares de el sacerdo Clerigo. Y los textos de que te valen hablan en Clerigos, l. 1. in fin. C. de Episcop. Et Cleric. dict. l. 1. ut. 6. part. 1. Et consil de tant Martii. de iurisd. part. 4. cap. 111. a num. 1. Crasis de effect. Cleric. effect. 1. num. 1. & 6. Augustin. Barbosa de sur. Eccles. lib. 1. cap. 39. 52. num. 1. vbi plurcs.

52. ¶ Solo dicen, que la practica lo restringio, tantummodo a los familiares de Obispos. Narbon. in l. 4o. ius. 2. lib. 4. gloss. 22. num. 9. Et alij.

53. ¶ Y justificadamente reputaron a el Abad como si fuera Obispo.

54. ¶ Porque su dignidad le equipara en todo a la Episcopal, pude lo mismo, y goza de los propios privilegios, y su territorio es lugar exempto de la jurisdiccion de el Obispo en aquella Diocesis, ad text. in cap. Abbatis de primit. un 6. gloss. in elem. 1. verbo, proprij de rebus Ecclesie non alienand. Abbas in cap. decernimus, nos. e. desudic. Flores de Mena Avariar. quist. 2. 2. a numer. 6. ex multis D. Ant. Marin. tom. 2. resol. 1. num. 1. obitato, deponestare homines dignitatis.

55. ¶ Y virtimamente solo le concede menos a esta dignidad lo que por disposicion expressa de derecho le estuviese denegado.

denegado; idem Flores de Mich. vol. quarto. t. 24. num. 10. Gratian. discept. cap. 112. num. 6. Novell. conf. 32. de privileg. Sair. decis. 25. tit. de spanfalkens. Et matrem. Don. Anton. Martin. dict. resol. 1. num. 43. ibi: *Consegitur in omniibus (exceptis quibusdam expresso iuris) hi Abbatas Episcopo comparentur, omnia peragentes, quia ad Episcopos pertinent.* Et viitales segerentes, ut apparet ex deductis in principio huius capituli, Et ha-
ne probauit, Et c.

56. ¶ Y no estandolo, el que sus familiares no gozen del privilegio de fuero, como los de Obispos.

57. ¶ Nidiziendolo Doctor alguno en el cap. fin. de offic. Archid. Iulio Claro, Crasis, Mcnoch, Gratian, Camil. Bo-
rol. el señor Presidente Couarr. Gutier. in Cur. Philippica.

58. ¶ Se hallan en la regla, que los haze en todo igua-
les, ad text. in l. sancimus. C. de testament. ibi: *Quod enim non
mutatur quare stare prohibetur cum vulgatis.*

59. ¶ Y queriendo constituir diferencia de dos Di-
vidades en si muy semejantes, y de potestad tan unida en lo
regular, vt diximus.

60. ¶ Asegura no se pretenda extender por via de
equiparacion el privilegio de los Familiares, y Oficiales de el
Santo Oficio, a los de Obispos.

61. ¶ Y haze superfluo añadir a lo dicho in nostra
allegat. num. 19. cuar 4. seqq. excluyendo esta equiparacion, el
que la jurisdicion de los Inquisidores se deriuva de su Magestad,
y son jueces suyos, l. 18. tit. 1. lib. 4. ibi: *Como juezes que para
ello tienen jure diccion de su Magestad,* & ibi latè Narb. à nu. 1.

62. ¶ Et sic, no se le sigue perjuicio de auct consen-
tido expresa, y tacitamente en este privilegio, ni es justo sacar
de su voluntad determinada ilacion precila, ó caso en que no
solon no la ay, antes bien la reconocemos contraria, y repug-
nante, vt diximus à num. 75.

63. ¶ Destmuydo de fundamento, como lo está este
privilegio, de leido de los familiares de Obispos, no queda li-
naje de duda que lo esté tambien el de los oficiales de su Au-
diencia, ex dictis à num. 113.

64. ¶ Porque a estos se concede por algunos Auto-
res, en consequencia de aquello, dando la razon de que se de-
uen reputar por familiares. Narbon. in dict. l. 18. glof. c. 2. à nu.
9. vbi aliquos refert.

65. ¶ Y siempre tendré por verdadera la distincion,
que delinquiendo en sus oficios pueda castigarlos el juez Ecle-
siastico, y no en otra forma, dexando indemne su fuero, faltando
este requisito, y calidad attributiva de jurisdiccion, Autors. de
potest.

potest. Ecclesiast. in sanct. verit. Vigesimo priblio Episcopus, mudi.
19. Boct. decis. 97. num. 3. Marc. Anton. Genueci. in praxi Ar-
chiepiscop. cap. 9. in fin. & cap. 10. num. 2. Petr. Barbos. in l. be-
ne*res absens. ff. de iud. num. 180. Marc. Cetel. ad leg. Sicil. Martin.*
post cap. 2. 1. & in concord. Inquis. cap. 2. nu. 10. & pro Reg. iu-
ris d. à num. 197. & in tract. resolut. contra Dian. lib. 2. quest.
100. n. 3. Por ceslar la razon de dezidir, que concede jurisdicion
acumulativa, como medio preciso de conservar la que exerce,
castigando a su ministro que se la ofendio, y vio mal del oficio,
*l. si quis forte, & si quis comitum, ff. de penas, & quod si delin-
quentes, Anth. de mandat. Princip. Tiber. Decian. lib. 4. tract.*
crim. cap. 10. num. 3. Narbon. in dict. l. 18. glof. 20. num. fin.

66 ¶ Y fue lo que reconocio el senor D. Christoval de
Moscofo in dict. allegat. num. 22. ibi: *Aunque fuera cierta la*
opinion favorable a los Ob. spos, y necessaria para conservar la
jurisdicion, y castigar los excesos de sus ministros, &c.

67 ¶ Por manera, que el delito sujetase al exēpto, y dā
jurisdicion al juez que le dió oficio, que fue instrumento de su
culpa, dict. l. 18. §. 6. *Y delinquieren en cosas tocantes a los dichos*
oficios, &c. latissime Narbon. in dict. leg. glof. 20:

68 ¶ No empeso daile facultad de que pueda castigar,
es quitarla a su juez ordinario, y regular, deducitur ex Gra-
cian. decis. 233. n. 6. Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 48. ibi: *Podran ca-
stigar a sus Notarios, Alguaziles, y Fiscales, y a otros sus ofi-
ciales legos, si delinquieren en sus oficios.*

69 ¶ Ni adaptable al delito de don Alonso de Ma-
quedas, que no ha ofendido la jurisdicion del Provisor, ni para
con el ay delito que pueda castigar, antes es complice prin-
cipal de l. que le lo impulta a dicho don Alonso, vt fundauimus à
num. 171. præcipue num. 180.

70 ¶ Por auer quebrantado a su Magestad sus Rea-
les leyes, cuya a observancia, y castigo de los transgresores to-
ca a sus jueces seculares, vt diximus a num. 43. 134 & 169. &
notant Cabed. 1. part. decis. 14. num. 17. Auend. part. 2. Prat.
à num. 12. Azeued. in l. 3. 1. tit. 6. lib. 3. Bobadill. dict. libr. 2. &
cap. 18. num. 229. ibi: *Y si los tales Notarios excedieren en lle-
var derechos contra los Aranceles Reales, se deua dar aviso de*
*ello al Consejo, y si fueren LEGOS castigarlos, Mastrull. de Ma-
gistr. lib. 1. cap. 22. num. 40. D. Geronimo de Leon decis. 20. à*
num. 49. part. 1.

71 ¶ Y quando las leyes apparidores 2. C. de offic.
Magistr. in sacris, C. de proximi sacr. ferim. ex ec. C. de agenti-
bus in rebus, eos. C. de apperit. Magistr. y occas. no h. ran de
jueces delegados, y comisionales del Principio, aquél. disposi-
cion

5

Con genericade prohibicionen en los ministros a otro Tribunal
le es favorable , y al particular que los pretendiere conveniente
no perjudicial, siendo tambien juez secular , y quando cesara lo
fundado ; en exclusion de dicho privilegio.

72. Q. Bastaria la experientia de prender ; y castigar
cada dia en esta Real Chancilleria a Notarios , y ministros legos
de las Audiencias Eclesiasticas , para aquietarle por esta opinion .
fin . C. de instar . ibi : Sed in ceteris mos in dictione , qui hactenus ob-
tinuit in posterum servetur in actus . Dom . Valsq . 3 . part . de Reg .
protect . cap . 9 . num . 242 . Dom . Valenc . coll . 1 . 52 . num . 2 . Dom .
Solorz . tom . 2 . de tar . Indsar . lib . 2 . cap . 10 . num . 76 .

73. Q. Y de ciendo estar en las determinaciones a nuestras leyes Reales ; l . 1 . Taur .

74. Q. Dudo pueda ser mas expressa que la 10 . tit . 23 .
lib . 4 . Recopilar , referida num . 137 . para que puedan los jueces
eclesiasticos castigar en persona , y bieles a los Alguaziles Ecle-
siasticos , &c sic non minoramur .

Adicion al segundo Articulo.

75. ENTENDERE siempre , que qualquier Abogado se
ajustara a los autos de el pleito que defiende , para
dar legitimia aplicacion al derecho , l . 1 . ex plagijs , y
incluso , ibi : Respondi in causa in se possum , ff . ad leg . Aquil .
l . fin . in princip . ff . de sur . surand . cum vulgatis .

76. Q. Y no faltaria en los Estrados a lo justo de su obligacion , dando a entender los ha visto con cuidado .

77. Q. Ni se expondria a que la legalidad de yn Relator
tan grande le devanezca los supuestos inciertos que houiere
hecho .

78. Q. Esto , pues , fué motivo de imprimir dos plie-
gos y medio de los veinte de mi informacion en el hecho pri-
mordial de este negocio , trasladando el pleito .

79. Q. Mas por ventura el demasiado empeño de los
pleitros , y de velo de hacerlos propios , no daia lugar a esta jus-
tissima consideracion .

80. Q. Supongo por constante , que el Provisor , y Fis-
cal Eclesiastico no pretendieron en todo el pleito , que el Al-
calde mayor hiziera caucion de no innover .

81. Q. Y sus autos , luego que comparecio el Alcalde
mayor , y presentó trámite de las causas , fueron absolutos , pa-
ra que restituyera a don Alonso de Maqueda , lo entregara en

la sacra Ecclesiastica, y al Notario los autos originales, y se inhibirían, aunque por el Alcalde mayor se insistió en que repusiese las causas, y lo oyese, supuesto no aria inquietado, no lo pudo conseguir, y si le quitava preso, y autos no obraría tanto efecto la inhibición, que solo comprende prohibir la prosecución de la causa, cap. non solum de appellat. m. 6. art. 4. Acácia Angra. Ríspida. zarzal. cap. 3. a num. 183. Sella de infierno. cap. 1. a num. 26. Ademas, que reconociendo despacho de parte del Alcalde mayor, no pudo obrar con jurisdiccion, L. 2. m. 13. Art. Recop. 18. ibi Azevedo.

84 Y la supone en si el Provisor con el acto de inhibición, ad 183, in cap. Provisor. cap. num. qui filii sunt legos. Parteja de fidei instrum. us. 2. refutat. 6. num. 145. vbi multa. Y no ge piede en esta causa alguna, está intruso, y violento, y el que aya comenzado a etrenar, y puesto cimbro poco seguro en ella, justifica el auto Real de legos, vt diximus num. 162.

85 Supongo assimismo, que la herida de el Licenciado Coronado no le dio porque dixo a Juan Fernandez no acabasse de matar a Francisco Hiz, retrayendo, y asido a las puertas de la Iglesia, resistiendo, defendiendo, ad 187, sin mucho despues de aver pasado este tiempo, supuestamente en el dicho Licenciado Coronado, y asiendose a los ministros por la calle de la Trinidad, estando junto a el sitio de la Alameda, llegó en abito de seglar, dando vueltas, dixiendo aya sido mucha desverguenza, y otras palabras descompuestas, y le dio al Juan Fernandez una botetada, y heredando ambos salio con una pequeña herida que el dia siguiente se hubo, bueno, y sano.

86 Y excepto la calidad de la herida, y brevedad con que sacó, que consta de la informacion del Alcalde mayor, lo demas se ajusta por la del Ecclesiastico, en que testificó tambien Pedro de Castillo, Sacristan de dicha Iglesia de San Pablo, que a mas y otras son las dolicupas que desvaneccen la calidad de sacrilegio, y refieren los textos, y Autores girados num. 197. con otros muchos que aquellos traen.

87 Supongo, que Juan Fernandez no se resistió a don Alonso de Maqueda, ni tal consta de los autos, antes de su misma diligencia, puesta por Ambrosio de Molina, Notario, que asistió a la prisión, parece que solo se desfizo, y huyo, cosa licita, y frecuente en los presos, sin riesgo de acriminarlo, y de que se los atribuya la resistencia, ad text. m. 1. ff. de bon. cor.

cor. qui antefecit. Si hi mortales conserueris ibi: Nam ignoscendum censerunt ei, qui sanguinem suum qualitercumque redemptum valuerit. Bobadill. lib. 1. cap. 3. num. 3. 1. et hoc est servit.

90. ¶ Supongo tambien que la ocasion de yr a prender a luan Fernandez no fuç innopinada, ni don Alonso de Maqueja diò el avisode la caza donde se hallava, sino es don Francisco Durango. A esto atañe al oñ cap. 3. 3.

91. ¶ Y no eran tanta la pufa, pues en su lugar el Procurador de Hamm los de mas ministros, y escrivir auto de un pliego para que se predicara sin auxilio, pudiendo no gastar tiempo, y valerse de la exequitoria que ya tenia escrita, firmada, y despachada desde el dia quarto de Julio, en virtud de auto de prisión fecho el dia antecedente, y distimos num. 3. & num. 354.

92. ¶ Estos supuestos certisimos afiançan lo escrito en el punto de que no pudo don Alonso de Maqueda prender sin auxilio a luan Fernandez, ni el Procurador mandarlo, vt lacra fundauimus. A num. 172.

93. ¶ Y solo me contentare con q no nos equivoquemos en cosas, y vamos conformes en que Cancer. tom. 3. cap. 49. a num. 57. traç el punto in terminis nostri casus: (vt dicitur terminantibus) y mucho mas apreciados, pues fue mucito de Sacerdote.

94. ¶ Pero no vendre en que se cite en favor de la jurisdiccion Eclesiastica, quando su resolucion es la que pusimos a la letra num. 280.

95. ¶ Y lo mismo si se traxere al señor D. Joseph Vela de offic. ordinary. cap. 1. num. 117. & num. 121, porque la sentencia es el que refauimos num. 271.

96. ¶ Y aunque se pueda agregar Thom. de el Bona de. m. num. Ecclesiast. tom. 2. cap. 10. dub. 8. per sorum, a los que asi m in poder prender el Eclesiastico en la causa mixta fori, de que, estuviere conociendo.

97. ¶ Fundamos, que en el caso de la herida del Licenciado Coronado, no era juez legitimo el Procurador, vt videre est a num. 307.

98. ¶ Y viendose traxo este pliego por parte de Bernabe Triibuno, pretendiendo, que el Procurador hacia fuerça en conocer, y proceder en esta causa, huyó auto Real de legos, declarandolo así.

99. ¶ Cuya determinacion calificó la prevencion legijima que claua hecha, porque alias no pudiera talis en esta conformidad, por ser individual su continencia, ad textum inf. cum que edes. ff. de usucap. 1. null. C. de indic. Giurib. conf. 80. num. 26. Trentacinque libr. 2. titul. de indic. resolution. 3. 1. ann.

100. ¶ Ni menor culpa de Tribinio pudiera mudar na-
turaleza a la causa, quitando jurisdiccion al Provisor que la tu-
viera y enigicada la calidad penitentia del cuerpo del delito, l.2.
y si dubitetur, ff. de iud. ex quam plurimis Pareja de jude iusti-
tia. 2. resolut. 6. per totam; principio a num. 51. ¶ 70. ¶ 77.

101. ¶ Con que no se ajustan los Autores que limitan lo absoluto de la l.3. 5. res. 1. lib. 4. Recopilat.

102. ¶ Y estan sin contradiccion aplicable los que la
siguen; que referimos a nom. 239 in 280; quibus Addendus D;
Nicolas Fermosino in cap. cum nos ab homine de iudic. quest.
40. a num. 6. lib. 4. res. 1. lib. 4. Recopilat.

103. ¶ Y aunque se quiera hacer contrario a este Au-
tor, no. 30. en caso de sacrilegio, no lo es; ni haze mas que refe-
rir, que Azcuedo llevó se podía prender en los tres delitos, he-
rencia, sacrilegio, y estupro.

104. ¶ Y visto Azcuedo, en su primera impression de
el año de 612 en lugar de sacrilegio pone sodomia, y despues
en la segunda impression de el año de 619. los trueca. Et sic
ratione incurrivimus vicinatus, ad text. in l. das sunt Titu de
testam. titu. l. Pomponius, y, fin. ff. de rei vindic. Dueñas axiom.
sur litter. I. num. 35.

105. ¶ Y aunque es mas verosimil lo que está en la
primera impresion en tiempo que su Autor vivia, y que ten-
dria de proximo noticia de la executoria de su Patria.

106. ¶ Adhuc, de no auerlo advertido en mi infor-
macion y citadolo por el que tengo, me disculpo con Garcia
de benef. tom. 1. in prefat. in fin. fdi: Varias in re etiam allegatio-
nes ex diversitate editionum.

107. ¶ Y quando tengamos por segura la seguda impres-
sion, es una executoria local, q no puede parar perjuzio a la ciu-
dad de Malaga, ni obrar efecto fuera de los muros de Platen-
cia, que la gand, ad text. in l. in agris. ff. de adquir. ter. dom. l. 8.
tit. 11. lib. 2. Recopilat. 2. col. Menoch. de reten. posses. remed. 5.
a num. 62. Ant. Fab. lib. 1. cod. tit. 5. diffin. 3. num. 11. Garc. de
nobilit. glaf. 1. num. 30. ¶ glaf. 40. per totam.

108. ¶ Y assi lo reconoce el Autor, discurriendo por
la ley, como sino huiviera dicha executoria, y abominando de
los jueces Ecclasticos que amplian las especies de delitos con
ocasion de que lapiunt heresim, ut diximus num. 2 46.

109. ¶ Salcedo, Gutierrez, y Bobadilla en lo especi-
fico de sacrilegio son en favor de la jurisdiccion Real y traerlos
en contra sera deuento de sustentar el defacierto del Provisor, y
de don Alonso de Maqueda.

7
Bobadilla fios dieron su carta pidiendo de lo que de-
xó fundado qd lib. 2. cap. 17. nro. 67. 68. 173. antes bió lu balvío
ste peticion qd lib. 6. cap. 18. nro. 87. en quedia, ibi. ¶ El intento del
derecho es, que el Rey se sienta fuera de el cargo de herejia, como
arriba diximos, no eche la mano al lego ni la oprime ni ruse con-
tra el de juzgacion temporal suyo, en los principios, y medios de
las causas, como en los fines, si no por mano, ó instrumento de la
potestad secular. qd lib. 10. el 10. qd lib. 10. qd lib. 10. qd lib. 10.
y qd lib. 10. qd lib. 10. qd lib. 10.

- DE AVER. PRESO SIN AVXILIO -

Anton de Hariza.

¶ 111. qd lib. 10.
No dudo huuio equivoacion en acumular a
esta causa la de Anton de Hariza. qd lib. 10. qd lib. 10.
¶ 112. qd lib. 10.
Pero padecie con la el Provisor, y su Fiscal en
presentarlas, pues con ella acreditacion totalmente los autos de
el Alcalde mayor, que fueron dirigidos a verificare delitos de el
genero de preder los Ministros Eclesiasticos sin invocar el Real
auxilio, para q la frequencia de cometerlos solicitasse lo con-
veniente del punto remedio, ad teat. in l. aut. damnum, §. non
nunquam, ff. de paenis, ubi. Goto sed. litter. O. ibi. Supplicia
augenda sunt eorum criminum, ad qua multa sunt proclaves,
Peguer. quast. crim. 12. num. 10. & pasim omnes. qd lib. 10.
¶ 113. qd lib. 10.
Lo que no quisiera es, q continuaramos los
Abogados la equivoacion en referir este verdadero hecho, y
yo me librate de este cuidado, remitiendome a mi informa-
cion, à num. 391. hasta el 398. donde està ajustado con los
mismos autos.

114. qd lib. 10.
Y supongo tambien por indubitable de di-
chos autos, que don Alonso de Maqueda fue nombrado por
Alguazil Eclesiastico el dia dos de Encro deste año, y en nucleo
tomò la possession, y jurò guardar las leyes Reales, vt diximus
num. 140.

115. qd lib. 10.
Consideremos, pues: Lo primero, que auien-
dose fulminado la causa principal de aver preso sin auxilio a
Juan Fernandez contra dicho don Alonso, don Francisco Du-
rango, y Ambrosio de Molina, y hechose diferentes diligen-
cias para prenderlos, desde el dia tres de Agosto que cometie-
ron todos tres el delito.

116. qd lib. 10.
Es muy importante esta causa, donde quando
filtrara lo referido qd lib. 112. se descubre gravissimo ex-
cesio de estos ministros, hasta el dia nueve de Encro, que fue
quando mandó el Provisor absolver a dicho Anton de Hariza.
117. qd lib. 10.
Lo segundo, que desde el dia diez de Encro

que començó a ser Alguazil dicho D. Alonso de Maquedarcero tanto por otros, por querer da su casa de Hariza a prenderlo, embargando sus Bienes, y sacarle prelo conecto en el Real auxilio las dias doce, y catorce de Julio, que es la culpa que se pretende por la acusacion, sea en el dia en que ay la ordenanza.

118. ¶ Por tercero, & mas ini momenti, que antes de ser Alguazil dicho don Alonso, no estubo prelo Anton de Hariza, ni con el Real auxilio le hizo la menor diligencia.

119. ¶ Porque dos veces que fueron los ministros Ecclesiasticos solos, sin ministro de la yudicacion Real, se les distiò, y huyò.

120. ¶ Lo quarto, y vltimo, que quando huiiera estado prelo, y el año d. 9. de Enero fuera de solida, quod abest.

121. ¶ Y intervinieta fiança, o caucion de reducirse a la prisio, fundado el nuevo proceder, y causa de reducción la fuerza corpora, que deve constar, Exinac. in praxi, tom. 1. quas. 14. num. 64. Quod non defens. reor. defens. 6. cap. 4. nu. 36. Non grat. in legi y 10. nu. 1. b. 2. libr. Ea sedens non debet, nisi nonis, sedens interdilectus est.

122. ¶ Como es possible quiera huirse la precision de que tu Magestad y tus jueces en tu Real nombre satisfagan de su deuda, y para tal paga julta ocasion de continuar la ejecucion de sus subditos, fact. et. int. i. f. de ventr. inspicio.

123. ¶ Ni menos el pedir ministros leculares para la ejecucion de el delito hecho, así guardando sin escandalos, que es el fin de la prohibicion, ve diximus num. 401. & 402. & Notas Segura Davilos, azetimo contrario de la Real juridicion, indirect. indic. 2. part. cap. 13. a num. 38. deduziendo de lo anterior de las mismas leyes.

124. ¶ Con que, así por faltarse a lo que en este particular conciernen los autos, como por defecto de aplicacion de doctrinas q' hablaren en los dos casos propuestos de sotura.

125. ¶ Quedará con mayor firmeza lo que tenemos escrito à num. 388. m. 402.

POR AVER PRESO SIN AVXILIO A VNA

mujeres vestidas de Negro.

126. ¶ En el hecho deste particular di al. Fiscal Ecclesiastico en mi information, nu. 388. mucho mas de lo que consta por los autos, de que estas mujeres y van en la Procesion con abito indecentes, abito ofensivo, q' no tiene en el oficio.

127. ¶ Porque lo primero no se descubre de todos ellos, y a la verdad no fue en Procesion, ni en Semana Santa, sino

si no vn Viernes de Quaresma yendo visitando las Cruzes.

128 ¶ Y lo segundo, necesita de ajustarse que sea abito indecente el de Nazareno.

139 ¶ Pero todo viajó me defendré en uno, ni en otro, y corresponde mi supuesto, y también con que esté justamente prohibido en Málaga por Constituciones Synodales vestirse las mujeres de Penitentes.

130 ¶ Lo que digo es que no las pudo prender el Provisor sin invocar el auxilio, y que el conocimiento en las Procesiones es para comprender bocue, y sumariamente, sin figura de juicio, ó judicialmente las questões de derecho, dexando las de hecho a la justicia regular, y todos los Autores que en esto se pueden trazar están en el Señor Salgado, y Lautero de Eranchis, que cite num. 389. & agnoscit idem Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 100. ibi:

131 ¶ *Vltimo loco pro huius capitil complemento ansipad uerto, quod lucet Ordinario et alius compagno si concessa sit per controversiam. Processionibus aliud erit dicendum de maleficijs, vulneribus, & delictis, ibi commissis puts inter EXEMPLPTOS, VEL LAICOS, qua ratione iudex, que alias debet de eis cognoscere, & animadversio pertinet funitio competit, &c. T. Thom. de BENE, de IMMUNIST. Eccles. cap. 10. sect. 10. num. 2. veri. Sicut etiam.*

132 ¶ Como también pudiera proceder por los medios jurídicos contra los que iluden los Abitos de Religioso, poniéndoleslos por hacer burla, y causar entretenimiento, Auxiliari de potest. Eccles. Super lato. num. 163. veri. Ita etiam. Augustin. Barbol. in cap. cum decorum de vlt. & honest. Cler. num. 5. ibi: *Vnde potest iudicr. Ecclesiasticus punire faculares indumentes, habuisse regulariorem in ludibris, seu per socium, ut in comedys theatris, & huiusmodi, &c.*

133 ¶ Y consta los que no quisieren asistir a las Procesiones, obligandoles a ello juridicamente, idem Barbol. de potestas. Episcop. 3. pars. alleg. 11. 7. 3. num. 8.

134 ¶ Mas prender sin invocar el Real auxilio ni en estos Autora, se hallará, y en Barbol. de iur. Eccles. libr. 1. cap. 34. & Diana 3. pars. relevant. Moral. tract. 1. resolut. 70. oí vno, que dice: *que non possit iudicari nisi in iure.*

135 ¶ Y por ultimo, este particular no ha de hallar gracia segun que el lugar de Bobadilla lib. 2. cap. 17. num. 46. & quia, 140. que max. dñe allegar. num. 390. y en ambas partes visto de lo que con la vniuersal del num. 167. es favorable a la Real jurisdiccion, sin que en esto se pueda poner dificultad alguna cosa.

DE AVER QVEBRANTADO

el destierro.

136. ¶ Este delito lo considero tan dependiente de el principal, porque fue desterrado, que estare con razon quiera el Fiscal Eclesiastico fundar, que tampoco le toca su conocimiento al Alcalde mayor, sino solamente al juez q lo desterró.

137. ¶ Mas como aquella vendia a ser una excepcion de tercero, sin provecho de la jurisdiccion del Provisor, dire lo que el Consulto *in l. loci corporis 4. §. competit. ff. si servitus vindicetur, ibi: Quo ad te liberas ades habeo.*

138. ¶ Y en fuerza de la satisfaccion a esta objencion, el destierro fue de Malaga, y su jurisdiccion, cometiendo, pues, a ella el delito de quebrantamiento, y queriendo por otra parte el Fiscal Eclesiastico, que sea nucuo, es uependiente de el primero, muy bien podria el juez ordinario castigar a don Alonso de Maqueda, que le ofende su jurisdiccion, y territorio, *ad text. int. 1. & 2. §. Auth. qua in Provincia, C. ubi de crimibus agnoscitur, l. sicut 7. §. idem Imperator, & in l. ultima, ff. de accusatione. tui. latè Caricual de iudic. disputat. x. tom. 1. a num. 7. 16.*

139. ¶ Y en quanto a que toque al Provisor conocer deste delito por el privilegio de fuero, que sobrevino a don Alonso de Maqueda, no teniendo alguno, ni practicable, segun pretendemos, y fundamos en el primer Articulo de nuestra alegacion, y desta adicion, cesala controversia, *ad text. in cap. cum iessanie de appellation. l. 2. §. adigere, ff. de tur. patr. cum alijs.*

140. ¶ Pero en caso que pudiera subsistir dicho privilegio, las doctrinas que se agregaren a las que puse en mi informacion, num. 156. hablan en Clerigo, por la incapacidad que reside en el juez secular, respecto de lo sagrado de su persona, vt dixi.

141. ¶ Y despreciando esta razon con la de Franchis *decis. 395.* de que agitur de nouo delicto.

142. ¶ Me afirmo en las citadas dict. allegat. num. anteced. 155. que deve conocer el juez secular, por la competencia, y fraude que a su jurisdiccion se hizo con el privilegio afectado.

143. ¶ Porque don Alonso consintio el destierro de dos años en veinte y siete de Setiembre de 659. entrò a servir el oficio de Alguazil a diez de Octeto de 660. con que ya dejaba de cometer el delito de quebrantamiento, y no se pueden aplicar los Autores deste punto, que proponen, y consecuer-

ten en caso, que despues de hecho Clerigo lo quebrantare, ve
videre est in relatis dict. n. 156. y en los demás que se pôderán en

144 ¶ Y con mayor evidencia refiriendo las pala-
bras con que concluye D. Nicolas Fermosino in cap. propos-
tisisti 19. de for. comp. quest. 8. ibi: Quod sicut laicus factus de-
surisdict. Ecclesiaſt. poſt condemnationem exiliij. RVMPEN-
DO POSTE A exiliu manet de iurisdictione Ecclesiaſt.
ta. Sc.

145 ¶ Taliter, que dura por seys meses la presuncion
de fraude, y no aptouecha privilegio mas relevante; como lo
es el de las Ordenes, aprobado por el Concilio, l. 1. tit. 4. libr.
1. Recop. ibi: O por lo menos seys meses antes del delito. Et postea:
T que de otra manera no gozen del privilegio del fuero.

146 ¶ Ni el de los Estudiantes, dict l. 18. §. 6. tit. 7.
lib. 1. Recopilat. ibi: Hasta tanto que ayan hecho un curso ente-
ro, El cobar de Pontific. S Reg. iuriſd. dict. cap. 37. num. 40.

**POR ESTAR DEVIENDO DON ALONSO,
de Maqueda 420. reales a don Baltasar Baſtar-
do de Cisneros.**

147 ¶ Esta causa fue el origen de prender a D. Alonso de Maqueda, respeto de auerse seguido, y puesto en estado
de apremio, antes que don Alonso fuera Alguazil del Provisor,
y entregado el mandamiento a vn Alguazil, el qual anduvo di-
ligente, y prendió a don Alonso de Maqueda, y con noticia
que estaua preso se embargó por las demás.

148 ¶ El conocimiento desta es preciso sea de el Al-
calde mayor, sin que tengan replica las doctrinas puestas in
nostra allegat. num. 157.

149 ¶ Responder a ellas, embaraçando a la Sala con
vn cuento, de que dñ Baltasar de Cisneros estallano a que no se
prosiga, lo veo ageno de los autos; y ainsi mi replica sera, que
basta lo diga vn Abogado detendiendo a su parte. Salva in
omnibus D. V. C.

**Lic. D. Mateo Ortega
y Espinosa.**

